



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA -
SUNEDU

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich (con fundamento de voto), han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 64), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 100), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mac Donald Rodríguez Sánchez, procurador público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), contra la resolución de fojas 100, de fecha 17 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 26 de diciembre de 2017 (f. 50), la Sunedu interpone demanda de amparo contra los jueces de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 47), que declaró infundado el recurso de queja que formuló contra la Resolución 11, de fecha 17 de julio de 2017 (fs. 38), la cual declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 9), y le impuso una multa de 3 URP (Expediente 00412-2017-43).
2. Sostiene que, tras ser notificada con la sentencia del proceso de amparo subyacente (Expediente 02367-2011-0-1801-JR-CI-07), la extinta ARN formuló un pedido de aclaración que fue desestimado, por lo que interpuso recurso de apelación que fue declarado improcedente por extemporáneo, decisión contra la que dicha institución formuló recurso de queja que la Sala demandada declaró infundada. La recurrente precisa que esta resolución consideró necesario que el pedido de aclaración sea fundado para habilitar el plazo para la apelación y que le impuso la multa, sin considerar que fue su antecesora la que interpuso los precitados medios impugnatorios. Agrega que la imposición automática de la multa, en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Civil, atenta contra su derecho a la debida motivación de las resoluciones y que debió efectuarse un control difuso de dicha disposición. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y de defensa.
3. Mediante Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 64), el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la improcedencia *in limine* de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

4. A su turno, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 5, de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 100), confirmó la apelada.
5. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento; en tanto que, la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código prescribe que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite. También es cierto que el Código Procesal Constitucional tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución. Sin embargo, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo).
6. En el caso de autos, se advierte que el amparo fue promovido el 26 de diciembre de 2017 y fue rechazado liminarmente el 29 de diciembre de 2017, por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con fecha 17 de setiembre de 2020, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial confirmó la apelada.
7. De autos se advierte que las dos resoluciones, que rechazaron liminarmente la demanda, se emitieron durante la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional que lo permitía. En consecuencia, dichos actos procesales, no tienen vicio de origen, y no se puede sostener que, a la fecha, y por aplicación del Nuevo Código Procesal Constitucional, se ha convertido en un acto viciado. Afirmar lo contrario significaría aplicar retroactivamente una norma, lo que no está permitido por nuestra Constitución salvo en materia penal y cuando favorece al reo (artículo 103 de la Constitución Política del Perú), lo que no sucede en el presente caso.
8. Ahora bien, como ya se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. En consecuencia, cuando existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente (Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 06218-2007-PHC/TC).
9. En el presente caso lo que se pretende es determinar, entre otros temas, si la resolución que determinó la imposición automática de la multa a la recurrente, en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Civil, atenta contra su derecho a la debida motivación de las resoluciones, y si debió efectuarse un control difuso de dicha disposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

10. Según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación” (Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional).
11. Así, en el presente caso no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los fundamentos de voto de los magistrados Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 64), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 100), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. Con fecha 26 de diciembre de 2017 (f. 50), la SUNEDU promovió el presente amparo contra los jueces de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2017 (f. 47), que declaró infundado el recurso de queja que formuló contra la Resolución 11, de fecha 17 de julio de 2017 (f. 38), la cual declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 6, de fecha 18 de agosto de 2014 (f. 9) y le impuso una multa de 3 URP.
2. Señala que, tras ser notificada con la sentencia del proceso de amparo subyacente (Expediente 02367-2011-0-1801-JR-CI-07), la extinta ARN formuló un pedido de aclaración que fue desestimado, por lo que interpuso recurso de apelación que fue declarado improcedente por extemporáneo, decisión contra la cual se formuló recurso de queja y la Sala demandada declaró infundada. Señala que se le ha impuesto una multa sin considerar que fue su antecesora la que interpuso los precitados medios impugnatorios. Precisa que la imposición automática de la multa, en aplicación del artículo 404 del Código Procesal Civil, atenta contra su derecho a la debida motivación de las resoluciones y que debió efectuarse un control difuso de dicha disposición procesal. En tal sentido, denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y de defensa.
3. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 64), declaró la improcedencia *in limine* de la demanda, toda vez que el amparo no constituye una instancia adicional en la que se puedan seguir discutiendo los asuntos ya resueltos por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
4. A su turno, la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial, mediante Resolución 5, de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 100), confirmó la apelada.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generaran verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía el rechazo liminar en el pretérito Código Procesal Constitucional resultaba impertinente. No obstante, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señala que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 26 de diciembre de 2017 y fue rechazado liminarmente el 29 de diciembre de 2017 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con fecha 17 de setiembre de 2020, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada. Ello, por cuanto, en ambas oportunidades no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Sin embargo, en el momento que estamos conociendo del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente los procesos de tutela de derechos; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda de amparo sea admitida en el Poder Judicial.
10. Por estas razones, considero que corresponde declarar **NULA** la resolución de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 64), expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 100), mediante la cual la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. En tal sentido, se **ORDENA** la admisión a trámite de la presente demanda de amparo en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00037-2022-PA/TC
LIMA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto a los demás magistrados del Colegiado que han suscrito la presente ponencia, debo indicar que, si bien me encuentro de acuerdo con lo resuelto en su parte resolutive, discrepo en parte con la fundamentación allí contenida. Siendo este el caso, formulo el presente fundamento de voto con base en las consideraciones que explico seguidamente.

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un caso que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial.

Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH